

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, mayo 06 de 2.022. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, a fin de resolver lo que en derecho corresponda frente a las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 829

Radicado: 19001-31-10-002-2019-00267-00
Proceso: Ocultamiento de bienes de la sociedad conyugal
D/te.: Víctor Manuel Valencia Zúñiga
D/do.: Fanny Alegría Montilla y Andrés Felipe Valencia Alegría

Mayo seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto de la procedencia de la excepción previa, alegada por quien representa los intereses de la parte demandada, frente a la demanda inicial y su posterior reforma, denominada “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”, prevista en el artículo 100, numeral 5 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN

Como fundamento de la excepción, el apoderado judicial de la parte pasiva de la acción, manifestó que en el libelo promotor de la acción, se presentó una indebida acumulación de pretensiones, debido a que la parte demandante, propone como principales dos pretensiones que son excluyentes entre si, pues una cosa es el ocultamiento de bienes de la sociedad conyugal, “*que solo se dará luego de disuelta ésta*”, y otra muy distinta, la simulación del contrato de compraventa suscrito mediante escritura pública Nro. 3707 del 13 de diciembre de 2.004, en vigencia de aquella, ya que al ser dos momentos distintos, tienen “*un norte jurídico disímil*”.

Que de otro lado, en lo que atañe a la pretensión tercera, indicó que la misma no es de recibo en este tipo de procesos, comoquiera que en la manera en que está descrita, debe ser objeto de pronunciamiento pero en el posterior trámite liquidatorio, encontrándose en idéntica circunstancia la pretensión subsidiaria primera “*ya que por ser este un proceso de conocimiento, no puede el juez disponer la inclusión en la masa o caudal a distribuir (...) ya que ésta solicitud es propia de un proceso liquidatorio*”.

De igual manera, el apoderado judicial de la parte demandada, al descender traslado del escrito de reforma a la demanda, reiteró los argumentos anteriores, indicando, además, que de la lectura de dicho libelo, se constata nuevamente una ineptitud de la demanda al contener una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto el extremo activo propone como pretensión primera que se declare simulado el citado contrato *“sin aclarar ni notaria, ni ciudad de celebración, ni fecha, ni describe el bien sobre el que reza la pretensión. Y en la pretensión segunda, que se declare oculto un bien”*, luego entonces, se concluye que no es del caso acumular el ocultamiento con la simulación, *“por cuanto se demanda por un hecho ocurrido en vigencia del matrimonio, y el ocultamiento se da frente a hechos jurídicos, celebrados luego de la disolución”*, agregando que la pretensión cuarta es propia de un proceso liquidatorio y no de uno declarativo.

Por último, precisó, que al comparar la demanda inicial con su posterior reforma, se puede constatar claramente que se incurrió en una sustitución de la misma, ya que al cambiar el orden de las pretensiones y su redacción, ahora se pide la simulación siendo que inicialmente se solicitó la declaración del ocultamiento; actuación que se encuentra prohibida por el actual estatuto procedimental civil.

TRÁMITE PROCESAL

Del escrito de excepciones previas, se corrió traslado a la parte demandante, mediante fijación en lista del 14 de noviembre de 2.019, siendo, la mismas, objeto de pronunciamiento mediante auto Nro. 089 del 24 de enero de 2.020; proveído en el que se dispuso aceptar la reforma de la demanda, presentada por el demandante, declarar *“subsana la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*, y continuar con el trámite de la excepción contenida en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso.

Frente al escrito de reforma de la demanda, el apoderado judicial de los demandados, nuevamente radicó escrito de excepciones previas, alegando la configuración de la última de las citadas (*“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*), de la cual se corrió traslado al extremo activo, a través de fijación en lista del 18 de febrero de 2.020.

Encontrándose el asunto a despacho a fin de resolver sobre la procedencia del medio exceptivo en comento, fue necesario que previo a ello, el gestor judicial del señor VICTOR MANUEL VALENCIA ZUÑIGA, acreditara el adelantamiento de las actuaciones tendientes a lograr la notificación personal del auto admisorio de la reforma de la demanda con la persona jurídica convocada a juicio, esto es, la constructora *“CARLOS ALBERTO MARTINEZ Y CIA”*, emitiéndose tal ordenamiento a través de auto Nro. 191 del 15 de febrero de 2.021, por lo que una vez adelantada la diligencia requerida, corresponde proceder conforme lo indica el artículo 101, numeral 2º del aludido estatuto procesal, en el sentido de emitir pronunciamiento sobre la excepción previa alegada por el apoderado de la parte demandada, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra a la espera de que se lleve a cabo la audiencia inicial, además de que aquella no requiere la práctica de prueba alguna.

ARGUMENTOS DE DEFENSA

El apoderado judicial de la parte demandante, frente a la excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, señaló que con el ánimo de subsanar la falencia alegada por el apoderado del extremo contradictor, se permitía aclarar que las pretensiones de la demanda, van encaminadas a rescatar para la liquidación de la sociedad conyugal conformada entre los señores VICTOR MANUEL VALENCIA ZUÑIGA y FANNY ALEGRIA MONTILLA, el bien inmueble ubicado en la calle 60 AN Nro. 09-85 de esta ciudad, que fue objeto de compraventa a través de la escritura pública *“cuya simulación se pretende demostrar con este proceso”*. Lo anterior, no obstante que tal aclaración no era necesaria, si el despacho se aviene a lo que para el efecto prevé el primer inciso del artículo 83 del Código General del Proceso.

Agregó, que en torno a la segunda de las pretensiones de la demanda, ello no es más que una consecuencia obligada de la primera, puesto que mientras no se declare la simulación del contrato, *“el bien permanecería oculto para la liquidación (...) es decir que lo que se pretende que se declare es que, siendo la compraventa simulada, el objeto de esta se encuentra oculto para la liquidación, que si se quiere se podían integrar como una sola”*.

Por último, enfatizó en que aun cuando la demanda no ofrezca la precisión y/o claridad debidas, el juez está en el deber de desentrañar la verdadera intención del demandante, y en tal sentido, *“cualquier falencia en la que se haya incurrido en las súplicas de la presente demanda, se la dejo a la señora juez para que en su labor de interpretación que le corresponde de acuerdo con todos los hechos, anexos y demás partes que integran la demanda, le dé el sentido que corresponde”*.

En este orden, solicitó se declaren como no probadas las excepciones previas alegadas por la parte demandada, y en su lugar, se continúe con el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano, se faculta a quien ha sido llamado a juicio en calidad de demandado, para que frente al contenido de la demanda, alegue la existencia de una serie de excepciones, denominadas como *“previas”*, encaminadas a procurar el saneamiento del proceso, desde sus albores, o en otras palabras, evitar que en el trámite del mismo, se configuren vicios de procedimiento que puedan llevar a la declaración de una causal de nulidad. Dicho régimen exceptivo, ha sido delimitado de manera taxativa por el legislador en el artículo 100 del Código General del Proceso, cuyo numeral 5°, estatuye como excepción previa, la *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”*

Respecto a la oportunidad en que pueden proponerse, consagra el artículo 101, ibídem, lo siguiente:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las*

pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.”.

En este orden de ideas, comoquiera que dentro del presente asunto, la aludida excepción previa, fue alegada por el apoderado judicial de la parte demandada, en la oportunidad procesal prevista para el efecto, corresponde al despacho determinar su procedencia, con el fin de establecer si la misma es de tal entidad, que impide continuar el trámite del proceso, tal como así se pretende por quien la propuso, atendiendo a que no es posible subsanarla, o dado que el extremo activo no se avino a corregir la actuación de manera oportuna.

Así entonces, se tiene que la excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”*, como bien lo indica su nombre, se encamina a dilucidar dos situaciones, de un lado, si dentro del libelo promotor se encuentran contenidos todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, para ser considerado como tal, y de otro, si en el acápite de pretensiones se incluyeron solicitudes que aunque no sean conexas cumplan con los requisitos del artículo 88 ídem, a saber:

“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. (...).”* (Se destaca).

Ahora bien, como fundamento de sus alegaciones, el apoderado judicial de la parte demandada, manifestó que en el presente caso, se configura la causal transcrita, bajo el entendido de que dentro del contenido de la reforma de la demanda, no se indicó *“ni notaria, ni ciudad de celebración, ni fecha, ni describe el bien sobre el que reza la pretensión”* (requisitos formales), además, de que tanto en este escrito como en la demanda inicial, se solicitó que se declare la simulación del contrato de compraventa del que fue objeto el inmueble que se alega como integrante del haber de la sociedad conyugal conformada entre los señores VICTOR MANUEL VALENCIA ZUÑIGA y FANNY ALEGRIA MONTILLA, y también su ocultamiento por parte de esta última, con el fin de defraudar dicha masa patrimonial, siendo que una y otra pretensión, se excluyen entre si, al demandarse *“un hecho jurídico ocurrido en vigencia del matrimonio”*, sin tener en cuenta que el *“ocultamiento se da frente a hechos jurídicos celebrados luego de la disolución.”*, además, que la pretensión cuarta, no se puede acumular, ya que es de un proceso liquidatorio que de uno declarativo (indebida acumulación de pretensiones).

Atendiendo a lo anterior, encuentra el despacho que dentro del presente asunto, no se acreditó la configuración de la excepción previa de inepta demanda en lo que atañe a la falta de requisitos formales, por cuanto si

bien dentro del contenido de dicho libelo no se indicaron los linderos y demás especificaciones del predio vendido, cuya simulación se pretende acreditar mediante el adelantamiento de este proceso, la falta de ello no se ha previsto como un requisito obligatorio de la demanda, siendo en tal sentido, muy claro el artículo 83 del Código General del Proceso, al señalar que respecto de pretensiones relacionadas con bienes inmuebles, no será necesaria la transcripción de linderos, cuando éstos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a dicho libelo, por lo que sería desproporcionado y hasta un exceso ritual manifiesto, el exigir otro tipo de especificación del predio, cuando ello y demás datos relevantes del mismo, se pueden extraer fácilmente de la lectura del citado instrumento público.

No ocurre lo mismo con la prueba del segundo de los aspectos atinentes al medio exceptivo objeto de pronunciamiento, pues recuérdese que uno de los presupuestos que exige la normativa procedimental en la materia, es que para que sea posible la acumulación de pretensiones, se debe primero verificar que éstas puedan ser conocidas por el mismo juez ante quien se elevan, y en el presente asunto, al ratificarse en la reforma de la demanda por parte del extremo activo que una de las pretensiones es la declaración de simulación de un contrato de compraventa, se tiene que la facultad para decidir sobre tal materia es de resorte exclusivo de los jueces civiles y no de familia, circunscribiéndose la competencia de esta última especialidad, a conocer de la aplicación de la sanción a que hace alusión el artículo 1824 del Código Civil, tal como se hace referencia a la acción en el artículo 22, numeral 22 del Código General del Proceso. Así lo recordó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, cuando al referirse al tema, mediante providencia AC7895-2014, precisó lo siguiente:

“De otro lado, el hecho de que un litigio tenga por objeto un bien habido dentro de la sociedad conyugal, tampoco le otorga un carácter de familia a dicho asunto, como también lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte, pues justamente en caso análogo, en el que se cuestionaba que el contrato celebrado por uno de los cónyuges padecía, entre otras cosas, de simulación, esta Corporación, en orden a desatar el conflicto suscitado entre jueces de familia y civil, acotó que todo dependía del alcance que se le dé a la expresión ‘régimen económico del matrimonio’ contenida en el artículo 5 del decreto 2272 de 1989; y determinó enseguida que las controversias allí mencionadas como del conocimiento de los jueces de familia debe tener un alcance restringido, ya que “no debe olvidarse que se trata de una norma de excepción que como tal no admite una aplicación analógica o extensiva”, premisas sobre las cuales edificó el criterio de que los litigios que de esa estirpe están atribuidos a los jueces de familia son aquellos que apuntan rectamente a las instituciones que doctrinalmente conforman el régimen económico del matrimonio “y no por la repercusión que una determinada decisión judicial puede tener en relación con las mismas”, añadiendo que cuando un cónyuge opugna un contrato que el otro ha celebrado antes de la disolución de la sociedad conyugal, “el asunto no debe tildarse como de familia, así la prosperidad de la pretensión repercute en el haber de la sociedad conyugal”¹ (se destaca).

Y en providencia más reciente, la misma alta Corporación puntualizó:

“...la Corte advirtió que los procesos que versan sobre la simulación -relativa o absoluta- de un negocio jurídico, con abstracción de que el fin último de su promotor sea la restitución de bienes al haber de la sociedad conyugal

¹ 18 de noviembre de 2.014, M.P. Margarita Cabello Blanco.

disuelta o a la masa hereditaria, son de naturaleza o linaje civil, como quiera que tal pedimento atañe a la eficacia de un contrato, materia cuyo conocimiento es propio de los Jueces civiles, con independencia de las consecuencias que, en otras áreas, produzca al acogimiento de esa súplica (CSJ SC de 23 mar. de 2004, Rad. 7533) (...) tratándose de procesos de simulación adelantados por el o la cónyuge supérstite, la compañera permanente o los herederos del causante, que tiene por objetivo último reintegrar bienes al haber de la sociedad conyugal, a la sociedad patrimonial o a la masa hereditaria, el referido razonamiento que en su momento expuso la Corte mantiene su vigencia, pues, el legislador conservó las directrices que sirvieron para llegar a dicha conclusión, dejando así a los juzgadores de familia el conocimiento de los casos que atañen de forma directa al régimen del matrimonio y a los derechos sucesorales, y excluyéndose los que de rebote puedan afectarlos.”² (Se destaca).

Bajo las anteriores precisiones jurisprudenciales, se concluye que le asiste razón a quien apodera los intereses de los demandados, cuando indica que no es posible que a través del adelantamiento de este proceso, se discutan dos asuntos naturalmente disimiles, pues una cosa es la declaratoria de simulación del negocio jurídico que se suscribió entre los demandados, que corresponde dilucidar a los jueces de la especialidad civil, y otra muy diferente, es la acción que tiene cualquiera de los cónyuges o sus herederos, para solicitar al juez de familia, la aplicación de la sanción de que trata el artículo 1824 del Código Civil, tal como claramente lo explicó el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, bajo el entendido de que, a la postre, lo que se persigue es que el bien fraudulentamente distraído o del que se dispuso, regrese a la titularidad del enajenante, con el propósito de que el cónyuge afectado pueda solicitar su inclusión dentro de la liquidación de la citada comunidad de bienes, diferenciándose ello de la posibilidad que aquél tiene para “castigar” ese actuar doloso de su socio, cuya acreditación necesariamente implica acudir a supuestos fácticos diferentes, y en caso de que el juzgador de conocimiento acoja esa súplica, con efectos también totalmente disimiles.

Así las cosas, en vista de que la prosperidad de la excepción previa propuesta, impide continuar con el trámite del proceso, ya que no fue subsanada de manera oportuna por la parte actora, al descorrer el traslado de la misma, tal como para el efecto lo prevé el artículo 101, numeral 1 del Código General del Proceso, se impone dar por terminada la actuación, ordenando el consecuente archivo de las diligencias.

En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA dentro del presente proceso, la excepción previa contenida en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, referida a la ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR** terminada la actuación y **ORDENAR** el correspondiente archivo de las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial “*Siglo XXI*”.

² CSJ SC, 13 jun. 2017, rad. 2017-00997-00.

TERCERO: ORDENAR la devolución a la parte demandante de los documentos anexos con la demanda, que reposen en medio físico, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 075 del día 09/05/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f8096173ad80a743a4cef7f82dee2ebf953780e3d19623659881757b3
ee8de4**

Documento generado en 09/05/2022 02:30:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>